

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

Recurrente: Gloria Tobón Echeverri.

Expediente: 330/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 330/2010, promovido por su propio derecho por la C. Gloria Tobón Echeverri, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día ocho de septiembre de dos mil diez, la C. Gloria Tobón Echeverri presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00280610 en la cual expresamente solicita:

Copia de todos los análisis físico-químicos del agua que extraen y/o distribuyen:
a) la empresa Aguas de Saltillo, b) los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo, y c) las empresas dedicadas a la purificación y venta de agua embotellada en Saltillo y Ramos Arizpe; realizados en 2008-2010, en poder de la Secretaría de Salud, de acuerdo a los requerimientos de la norma NOM-127-SSA1-1994 (modificada en el 2000), Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.

Considero que no existe ninguna razón para clasificar dicha información como reservada, ya que no "es parte de ningún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y en espera de sentencia" (como lo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

requiere el Art. 31 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila). Tampoco se puede acoger la Secretaría de Salud a los artículos 428 al 437 de la Ley General de Salud, ya que:

- De acuerdo a la fracción II del artículo 428, la autoridad sanitaria competente deberá tomar "en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad"; y uno de los derechos de la sociedad es conocer la calidad del agua que suministran el organismo operador de su ciudad, los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua y las empresas dedicadas a la purificación de agua.

- La negativa de la Secretaría de Salud a entregar la información solicitada viola – por lo menos- los principios de legalidad, participación y publicidad señalados en el artículo 429.

- Los artículos 430 a 437 no aplican a la solicitud de información.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha catorce de septiembre de dos mil diez, la Secretaría de Salud, mediante escrito manifiesta lo siguiente:

Se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que Usted realizó solicitud de acceso a la información **SUSTANCIALMENTE IDÉNTICA** en fecha 15 de junio de 2009 mediante el mismo sistema de Infocoahuila, identificada con el número de folio 00277709, motivo por el que el 20 de octubre de 2009 la Secretaría de Salud en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información dentro del Recurso de Revisión 124/2009, promovido por Usted, notificó oficio 732/09 que contiene respuesta a su petición.

Motivo por el cual esta Dependencia desecha de plano la solicitud realizada por la C. Gloria Tobón Echeverri, pues consta le fue entregada la respuesta a la solicitud sustancialmente idéntica a la pedida en la solicitud Folio 00277709.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió por escrito recurso de revisión en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, interpuesto por la C. Gloria Tobón Echeverri, en el que se inconforma con la respuesta por la Secretaría de Salud expresando como motivo del recurso lo siguiente:

[...]

Recurso de Revisión.

Debido a que la Secretaría de Salud de Coahuila no me entregó la información solicitada, hago uso del derecho que me asiste y acudo mediante el presente recurso de revisión, ante la Autoridad Garante de ese derecho el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que lo haga efectivo, requiriendo a dicho sujeto obligado a que proporcione los datos que tenga en su poder sobre los análisis de agua de abasto de las tres fuentes diferentes mencionadas en la solicitud de información.

Afirmando que este recurso tiene como base dos puntos: a) la diferencia entre las solicitudes presentadas el 15/junio/2009 y el 4/septiembre/2010; y b) la respuesta que entregó la Secretaría de Salud a la resolución de este Instituto, correspondiente al recurso de revisión que interpuse en fecha ---sobre la primera solicitud y respuesta que menciona la entidad pública. Todo lo cual explico en detalle a continuación.

Diferencia de las dos solicitudes

Si bien es cierto que la nueva solicitud es similar a la anterior, contiene características de identidad que la hacen inicial, según se indica en la tabla siguiente.

	<i>Solicitud anterior</i>	<i>Solicitud actual</i>
<i>No de folio</i>	<i>00277709</i>	<i>00286610</i>

Fecha de la solicitud	15/junio/2009	4/septiembre/2010
Información solicitada	<i>Copia de todos los análisis físico-químicos del agua que extraen y/o distribuye la empresa <u>Aguas de Saltillo</u>, realizados en 2008-9, en poder de la Secretaría de Salud, de acuerdo a los requerimientos de la norma NOM-127-SSA1-1994 (modificada en el 2000),</i>	<i>Copia de todos los análisis físico-químicos del agua que extraen y/o distribuyen: <u>a) la empresa Aguas de Saltillo, b) los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo, y c) las empresas dedicadas a la purificación y venta de agua embotellada en Saltillo y Ramos Arizpe</u>; realizados en 2008-2010, en poder de la Secretaría de Salud, de acuerdo a los requerimientos de la norma NOM-127-SSA1-1994 (modificada en el 2000), Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.</i>

Respuesta insatisfactoria de la Secretaría a la resolución del ICAI al recurso en relación a la solicitud del 15 de junio de 2009.

La razón por la que presenté el anterior Recurso de Revisión fue por la respuesta insatisfactoria que obtuve de la Secretaría a la solicitud mencionada.

“De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1996 modificada en el 2000, a la Secretaría de Salud le corresponde: a) vigilar la calidad del agua suministrada por el organismo operador de Saltillo; por lo que debe revisar por lo menos una vez al año los exámenes y análisis de calidad del agua, que los encargados de Agsal deben conservar en archivo durante cinco años como

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

mínimo. Por lo anterior, debe tener en sus archivos copia de los análisis correspondientes,”

Resolución del Instituto a dicho Recurso (Expediente No. 124/2009 del ICAI) establece:

Resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Salud, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del recurrente lo relativo a “Análisis físico – químico del agua que extrae y/o distribuye la empresa Aguas de Saltillo realizados en 2008 –2009” que obre en sus archivos, preferentemente en la modalidad solicitada por el ahora recurrente, esto es, digitalizada o escaneada, debiendo ser remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

La respuesta de la Secretaría a la Resolución del ICAI señala:

“...en virtud de que la empresa Aguas de Saltillo se encuentra dentro de la competencia de la Jurisdicción Sanitaria Numero 8, se envió oficio número SFS/SDFS/DJ/728/09, dirigido a la Dra. Sandra Salas Cortes, en su carácter de Jefa de Jurisdicción Sanitaria Número 8, pidiendo realizara la búsqueda de la información requerida, quien informa por oficio que efectivamente cuenta con la información dentro del expediente número 050808098211 y que esta información se clasificó como información reservada, con fundamente en el artículo 31 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para le Estado de Coahuila, toda vez que en términos de lo dispuesto por 428 al 437 de la Ley General de Salud, los expedientes de los procedimientos administrativos se integran en forma de juicio, hasta en tanto la resolución administrativa no haya causado ejecutoria.”

Considero que la respuesta de la Secretaría de Salud a la Resolución del recurso de revisión no da cumplimiento y es insatisfactoria a dicha Resolución. Porque la razón que presenta la Secretaría para clasificar dicha información como

reservada, a saber: "que es parte del expediente de un procedimiento administrativo integrado en forma de juicio y en espera de sentencia", me parece una excusa para no entregar la información solicitada. En todo caso, corresponderá a la Autoridad Garante determinar la validez de ese argumento.

También considero que la Secretaría de Salud no puede acogerse a los artículos 428 al 437 de la Ley General de Salud, ya que:

- De acuerdo a la fracción II del artículo 428, la autoridad sanitaria competente deberá tomar "en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad"; y uno de los derechos de la sociedad es conocer la calidad del agua que suministran el organismo operador de su ciudad, los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua y las empresas dedicadas a la purificación de agua.
- La negativa de la Secretaría de Salud a entregar la información solicitada viola – por lo menos- los principios de legalidad, participación y publicidad señalados en el artículo 429.
- Los artículos 430 a 437 no aplican a la solicitud de información."

d. Consideraciones finales Pruebas:

De acuerdo con lo anterior, me permito presentar como elementos probatorios de mis afirmaciones: copia simple de la resolución que me notificó en relación a mi solicitud fechada el 15 de junio de 2009 y del documento que me hizo llegar en su momento la Secretaría; y copia de los artículos de la Ley General de Salud mencionados en la sección anterior, para que el Instituto valore en la etapa procesal correspondiente y resuelva en definitiva, haciendo uso de todas las facultades que le otorga la Ley. Solicito también a este Instituto tome como pruebas la instrumental de Actuaciones, consistentes en los documentos que se encuentran en su poder en el archivo del ICAI, dentro del expediente No. 124/2009 (No. de folio 00277709 de Infocoahuila).

Por último, como ciudadana de Saltillo considero que los habitantes de esta ciudad tenemos derecho a saber si el agua que estamos consumiendo es de calidad potable. Apelo, además de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; y a los siguientes artículos de la Ley General de Salud: a) a la fracción II del artículo 428, que establece que la autoridad sanitaria competente deberá tomar “en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad”; y b) al artículo 429, que establece que la definición, observancia en instrucción de los procedimientos que se establecen en esta ley se sujetarán, entre otros, a los siguientes principios jurídicos y administrativos: Legalidad, participación y publicidad.

Documentación anexa

- a) Respuesta de la SSC a la resolución del ICAI RR contenido en el expediente N° 124/2009 del ICAI.*
 - b) Solicitud de información presentada el 4/septiembre/2010.*
 - c) Respuesta de la SSC a dicha solicitud.*
- (ANEXOS AL PRESENTE EXPEDIENTE)*

CUARTO. TURNO. El día treinta de septiembre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 330/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día cinco de octubre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 330/2010.

En fecha ocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1132/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día quince de octubre del año dos mil diez, la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, mediante oficio UTAIP.005.10 firmado por el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública, da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

La única variante a al solicitud 00280610 es el párrafo segundo que no es propiamente parte esencial de la solicitud, sino su parecer o sus consideraciones respecto a la solicitud 00277709.

SEGUNDO.- *Acto seguido el 14 de septiembre de 2010 la Secretaría de Salud emitió respuesta informándole a la hoy recurrente que de conformidad al artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se desechó de plano la solicitud por ser substancialmente idéntica a la solicitud realizada con anterioridad por Usted y registrada con el número de folio 277709 pues ya le había sido dada la respuesta.*

TERCERO.- No siendo conforme con la respuesta emitida por esta Dependencia la C. Gloria Tobón Echeverri presentó Recurso de Revisión ante este Instituto con motivo de la inconformidad contenida mediante diversos anexos.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ese H. Instituto.

Tenerme por presentado en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, rindiendo en tiempo y forma la Contestación solicitada en el Oficio número ICAI/1127/2010 dentro del Expediente 330/2010, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.

SÉPTIMO.- En fecha siete de diciembre de dos mil diez, se recibió en esta oficina, prueba remitida por parte del recurrente, misma que consiste en un cd con una grabación, consistente en un diálogo entre dos personas de las cuáles se desconoce su personalidad y en el cual se trata el tema en cuestión, sin hacer prueba plena para el presente asunto, por carecer de elementos fehacientes que hagan constar la personalidad de los sujetos del audio.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha seis de septiembre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día seis de octubre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día catorce de septiembre de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día quince de septiembre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el ocho de octubre del mismo año,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud, la respuesta, el recurso y la contestación, se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes, por lo que una vez expuestos, procede hacer el siguiente análisis:

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud la desecha por ser sustancialmente idéntica a la ya presentada con anterioridad por la ahora recurrente, al respecto cabe señalar que el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila menciona:

Artículo 119.- La Unidad de atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se ha entregado información sustancialmente idéntica.

Mas sin embargo, de los documentos remitidos por la recurrente consta que **no se entregó la información** solicitada en un principio, por lo que no resulta procedente la respuesta dada por el sujeto obligado en la que desecha la solicitud de información, siendo así procedente éste recurso.

QUINTO.- Además de lo anterior, cabe señalar el sujeto obligado no solo no cumple con su obligación señalada en el recurso de revisión 124/2009 en fecha nueve de octubre de dos mil nueve, sino que una vez dictada la resolución respectiva, clasifica la información como reservada, al respecto se establece lo siguiente:

El momento procesal para realizar dicha clasificación, debe hacerse solamente al momento en que se genera el documento o cuando es presentada la solicitud de información, así lo señala el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.

Además, al momento de informar al ciudadano de la clasificación, se anexa simplemente un acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil nueve emitido por la jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 8, en el que se establece:

Primero.- Se clasifica como información reservada, toda documentación que obra en los procedimientos administrativos generados en las mesas de bienes y servicios, salud ambiental, regulación de servicios de salud, publicidad, e insumos para la salud de esta jurisdicción toda vez que en términos de lo dispuesto por 428 al 437 de la Ley General de Salud, los expedientes de los procedimientos administrativos se integran en forma de juicio, hasta en tanto la resolución administrativa no haya causado ejecutoria.

De dicho acuerdo no se hace mención en contestación al recurso 124/2009, menos aún se adjunta, además es menester para la debida clasificación, cumplir con el procedimiento y los requisitos establecidos para la clasificación de la misma, tal como lo señala la ley en mención que a la letra dice:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley en la materia, en el caso concreto, la clasificación de la información, no cumple con tales requisitos, ya que solamente se limita a decretar mediante acuerdo la clasificación.

Mas sin embargo y según el propio artículo 34 y el artículo 35 del ordenamiento en mención, cita; *"La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada, de tal suerte, para clasificar la información como reservada con base en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley de la materia, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) fundar y 2) motivar.*

Sobre la *fundamentación* basta decir que consiste en la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables al caso concreto en el que se invocan. Por *motivación* debe entenderse el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, la motivación entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En razón de lo anterior, se establece que el acuerdo de clasificación emitido por el sujeto obligado, ni es realizado en la etapa procesal respectiva, ni cumple con los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

requisitos legalmente establecidos, por lo que queda sin efectos el mismo procediéndose en consecuencia al análisis de la información solicitada.

SEXTO.- Respecto a la información solicitada, se requiere “Copia de todos los análisis físico-químicos del agua que extraen y/o distribuyen: a) la empresa Aguas de Saltillo, b) los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo, y c) las empresas dedicadas a la purificación y venta de agua embotellada en Saltillo y Ramos Arizpe; realizados en 2008-2010, en poder de la Secretaría de Salud, de acuerdo a los requerimientos de la norma NOM-127-SSA1-1994 (modificada en el 2000), Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización”

En concordancia con lo actuado en el expediente 124/2009 se analizan las siguientes disposiciones:

MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.

...

1. Objetivo y campo de aplicación.

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano.

...

6. Métodos de Prueba.

La selección de los métodos de prueba para la determinación de los parámetros definidos en esta Norma, es responsabilidad de los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano y serán aprobados por la Secretaría de Salud a través del área correspondiente. Deben establecerse en un Programa de Control de Calidad Analítica del Agua, y estar a

disposición de la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, para su evaluación correspondiente.

...

9. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos estatales, municipales, el Gobierno del Distrito Federal, las Comisiones Estatales de Agua y Saneamiento y la Comisión Nacional del Agua, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Así mismo la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público, señala:

1. Objetivo y campo de aplicación

...

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y es aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público.

...

4. Requisitos de los programas de trabajo de los organismos operadores.

...

En sistemas de abastecimiento de localidades con una población mayor a 50 000 habitantes, el organismo operador debe contar con Certificado de Calidad Sanitaria del Agua, otorgado por la Secretaría de Salud, siendo el propio organismo el responsable del cumplimiento de los Programas de Análisis de Calidad del Agua, Inspección de Instalaciones Hidráulicas, Mantenimiento y Capacitación descritos en los puntos 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 de esta Norma; estos programas deben mantenerse en archivo; el desarrollo de las actividades de dichos programas debe registrarse en bitácoras actualizadas o archivo; tanto los programas como el desarrollo de sus

actividades, deben estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite, durante un mínimo de cinco años.

9. **Observancia de la Norma.**

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales, el Gobierno del Distrito Federal, las comisiones estatales de agua y saneamiento y la Comisión Nacional del Agua en sus respectivos ámbitos de competencia.

De lo expuesto en estas Normas Oficiales Mexicanas se deduce que corresponde a los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento de agua potable seleccionar sus métodos de prueba, y realización de las mismas, al tiempo que **corresponde a la Secretaría de Salud la aprobación de dichos métodos**, además se establece que los sistemas operadores deben contar con un "Certificado de calidad sanitaria del agua", mismo que debe ser otorgado por la Secretaría de Salud.

Aunado a lo anterior en ambas normas se establece que la vigilancia del cumplimiento de la Norma en general, corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos estatales.

Los Gobiernos Estatales, realizan sus actividades de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas, que en el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila establece:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que en el presente caso, corresponde a la Secretaría de Salud regular y controlar lo relativo a lo que al Estado compete en materia de salubridad y en este caso lo relativo a los servicios de agua potable dentro del Estado, apoya esto, los siguientes artículos.

La Ley General de Salud señala lo siguiente:

...

ARTÍCULO 4.- *Son autoridades sanitarias:*

- I. *El presidente de la República.*
- II. *El Consejo de Salubridad General*
- III. *La Secretaría de Salud*
- IV. **Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.**

...

El Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- *Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, a quien le compete el despacho de los asuntos encomendados a la Secretaría y que para tal efecto se auxiliará de las siguientes subsecretarías y unidades administrativas:*

- I. *Subsecretaría de Servicios de Salud;*
- II. Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario;**
- III. *Coordinación Administrativa;*
- IV. *Coordinación de Planeación y Evaluación del Desempeño;*
- V. *Dirección General de Asuntos Jurídicos;*
- VI. *Dirección de Prevención y Promoción de la Salud;*
- VII. *Dirección de Innovación y Calidad en Salud;*
- VIII. *Dirección de Enseñanza e Investigación;*
- IX. *Dirección de Fomento Sanitario, y*
- X. *Dirección de Regulación de los Servicios de Salud.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

...

ARTÍCULO 11.- El titular de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

III. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como **ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios, se establecen o deriven de** las Leyes General y Estatal de Salud y sus Reglamentos, **las Normas Oficiales Mexicanas**, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

De lo anterior se deduce que la Secretaría de Salud es competente para poseer la información requerida por el recurrente, por lo que de conformidad con el artículo 4 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dicen:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo anterior resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Salud, e instruirla para que ponga a disposición del solicitante *Copia de todos los análisis físico-químicos del agua que extraen y/o distribuyen: a) la empresa Aguas de Saltillo, b) los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo, y c) las empresas dedicadas a la purificación y venta de*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tel: (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

agua embotellada en Saltillo y Ramos Arizpe; realizados en 2008-2010, en poder de la Secretaría de Salud, de acuerdo a los requerimientos de la norma NOM-127-SSA1-1994 (modificada en el 2000), Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, en la modalidad solicitada, informando al Instituto sobre su debido cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

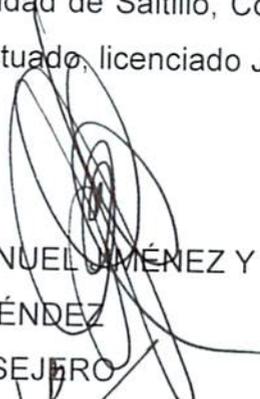
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Salud, e instruirla para que ponga a disposición del solicitante *Copia de todos los análisis físico-químicos del agua que extraen y/o distribuyen: a) la empresa Aguas de Saltillo, b) los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo, y c) las empresas dedicadas a la purificación y venta de agua embotellada en Saltillo y Ramos Arizpe; realizados en 2008-2010, en poder de la Secretaría de Salud, de acuerdo a los requerimientos de la norma NOM-127-SSA1-1994 (modificada en el 2000), Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, en la modalidad solicitada, informando al Instituto sobre su debido cumplimiento.*

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, un plazo de diez

días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

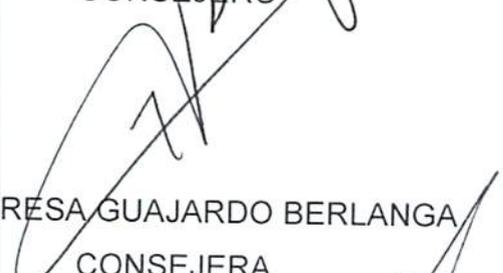
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



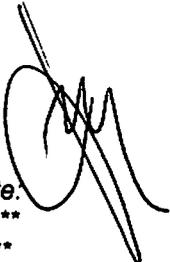
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

AR
330/2010



****hoja de firmas del recurso de revisión 330/2010. Sujeto obligado: Secretaría de Salud. Recurrente:
Gloria Tobón Echeverri. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez. ****